



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda promoviendo el proceso ejecutivo singular en el que obra como demandante BANCO POPULAR S.A. y como demandado ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su revisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y analizada la demanda de la referencia presentada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT: 860.007.738-9 contra la señora ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES identificada con cédula de ciudadanía número 22526040, observa este Despacho que en el acápite de pruebas manifiesta haber aportado "*Original del pagaré No. 22703730000024, Certificado de existencia y representación legal expedido por la superfinanciera de Colombia y carta de autorización para firmar pagaré en blanco, entre otros*", sin embargo, revisado el plenario, se tiene que el Pagare No. 22703730000024 fue aportado en copia y no el original como erróneamente se dispuso, ello debido a las nuevas medidas relacionadas con la modalidad virtual que se está manejando en los procesos judiciales.

Aunado a lo anterior, el certificado aportado y expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA fue generado el cuatro (4) de enero de 2019, el cual resulta no resulta actualizado para este Despacho, teniendo en cuenta que la demanda fue recibida previo reparto, el día once (11) de marzo de 2020, más de 1 año después a su expedición, por lo que se conmina al doctor CARRILLO OROZCO a que aporte CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ACTUALIZADO de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO correspondiente, ello en aras de saber en quien recae actualmente la representación legal de la parte demandante y en caso de que permanezca el mismo representante legal, se le reconocerá personería jurídica posteriormente teniendo en cuenta el poder y la escritura presentada, ello si cumple con las formalidades en cuanto a poderes contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado en el acápite de pruebas se mencionó la CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA FIRMAR PAGARÉ EN BLANCO, sin embargo, revisada la foliatura no se encuentra dicho documento físicamente, por lo que se pone de presente esto con el fin de que el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO lo aporte o desista de este.

Finalmente, en el acápite V. DECLARACIÓN DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS se estipuló:

Bajo la gravedad del juramento, declaro y afirmo que, en el Banco Popular reposan los siguientes documentos: 1) Pagare Original No. 68103010069812 con vencimiento desde el 05 de julio del 2019, suscrito por la parte demandada a favor de la demandante y la correspondiente carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Documentos que no se aportan en original debido a la imposibilidad de presentar de forma física y presencial la demanda formulada en contra del demandado, en virtud de las disposiciones gubernamentales actuales.

Por lo anterior los documentos citados se mantendrán bajo la custodia del Banco Popular a disposición del señor Juez para los fines del proceso y por el tiempo que dure su trámite.



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

Así las cosas, en el texto precitado el abogado afirmó que el Pagaré original No. 68103010069812 con vencimiento desde el cinco (5) de julio de 2019 y la correspondiente carta de instrucciones reposaban en el Banco Popular, sin embargo, el Pagaré que sirve de título ejecutivo en el proceso sub examine no concuerda con el premencionado, por lo que se pone de presente dicha falencia para que sea aclarada y/o subsanada.

Teniendo en cuenta los defectos señalados con anterioridad, este Despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con los numerales 1 y 2 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en representación de BANCO POPULAR S.A. contra la señora ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, ello por parte del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 66 de fecha 1 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario